

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*LA VECINDAD CIVIL DE LA MUJER CASADA Y LA
INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL ARTÍCULO 14.4
DEL CÓDIGO CIVIL (1)*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. SUPUESTO DE HECHO.—II. NORMAS DE VECINDAD CIVIL. DIFERENCIACIÓN DE LA VECINDAD ADMINISTRATIVA O LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL.—III. DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 14.4 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CE. RECUPERACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL CATALANA POR RESIDENCIA CONTINUADA.—IV. FRAUDE DE LEY EN EL CAMBIO DE LA VECINDAD CIVIL.—V. LA COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA DECLARAR LA DEROGACIÓN DE UNA NORMA POR INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA.—VI. DEROGACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR EN LA VECINDAD CIVIL

I. INTRODUCCIÓN. SUPUESTO DE HECHO

Doña Milagrosa, junto con su esposo, su hijo y demandado don Leonardo y la esposa de éste, doña Esperanza, comparecieron ante el Juzgado de Paz de Betelu, el día 8 de enero de 1965, y manifestó que: «desde el año sesenta y dos tiene su residencia en Betelu y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 15 del Código Civil desea ganar la vecindad navarra y para ello formula la presente declaración».

(1) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 14 de septiembre de 2009, recurso 664/2004. Ponente: Encarna Roca TRIAS. Número de sentencia: 588/2009. Número de Recurso: 664/2004. Jurisdicción: CIVIL. Diario «La Ley», número 7275, Sección Jurisprudencia, de 3 de noviembre de 2009, Año XXX, Editorial LA LEY. LA LEY 171920/2009.

Como vamos a ver más adelante, y así destaca el Tribunal Supremo, tal comparecencia no supuso la adquisición de la vecindad foral navarra por parte de doña Milagrosa, pues dicha declaración no fue realizada ante el encargado del Registro Civil.

Posteriormente, su esposo don José Pablo, mediante mandatario con poder especial, presentó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Betelu, ante el señor Juez Municipal, Encargado del Registro Civil de Pamplona —oficina número 2— el 21 de noviembre de 1968. Certificación en la que se hacía constar que dicho señor residía en Betelu desde hacía más de dos años, declaración esta que sí causó la correspondiente inscripción marginal en la de nacimiento de don José Pablo, así como en la de su esposa y causante doña Milagrosa.

Así partimos del hecho declarado probado por la sentencia del TSJ de Navarra de la adquisición de la vecindad navarra por parte del esposo de la causante, en virtud, no ya de su declaración ante el Juzgado de Paz de Betelu, de fecha 8 de enero de 1965, sino de la que efectuó el 21 de noviembre de 1968 ante el señor Juez Municipal Encargado del Registro Civil de Pamplona (2).

II. NORMAS DE VECINDAD CIVIL. DIFERENCIACIÓN DE LA VECINDAD ADMINISTRATIVA O LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL

El artículo 14.5 del Código Civil dispone que: «La vecindad civil se adquiere:

- 1.^º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésa su voluntad.
- 2.^º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no precisan ser reiteradas».

Seguidamente, el artículo 14.6 determina que: «En caso de duda, prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento».

Ambos preceptos indican que la declaración de adquisición de vecindad civil debe efectuarse ante el Registro Civil o, en su caso, ante el Registro Consular u otro órgano competente, sin que puedan tener consideración de declaración de adquisición de la vecindad civil las manifestaciones contenidas en una escritura pública u otro documento público u oficial, dado que no se trata sim-

(2) El presente procedimiento se origina porque don Victorio demandó a su hermano don Leonardo, heredero de doña Milagrosa, donde pedía que: *a)* se declarase la nulidad de los testamentos otorgados por la causante desde 1967 hasta junio de 1987 y que su sucesión debía regirse por el otorgado en Barcelona en 1947; *b)* se declarase la indignidad del heredero don Leonardo; *c)* se declarase que don Leonardo era titular fiduciario de una serie de bienes que describía en la demanda, que debía restituir a la herencia, y, subsidiariamente, que se condonase a don Leonardo a abonar al demandante de don Victorio la legítima que le correspondiera en la herencia de su madre doña Milagrosa, con sus correspondientes intereses, todo ello de acuerdo con el Derecho Civil catalán, aplicable según el demandante, a la sucesión de su madre. El demandado se opuso a la demanda negando que la sucesión de doña Milagrosa debiera regirse por el Derecho catalán, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Código Civil, al tener doña Milagrosa la vecindad civil navarra en el momento de su fallecimiento, debía aplicarse lo establecido en el Fuero Nuevo, que debía regir su sucesión.

plemente de la exteriorización de la declaración de voluntad, sino que es precisa su constancia expresa en el Registro Civil, momento a partir del cual despliega eficacia la manifestación y se produce la adquisición de la vecindad civil.

El artículo 225 RRC establece que el cambio de vecindad civil se produce *ipso iure* por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario.

El elemento determinante para la adquisición de la vecindad civil es el de la residencia, identificándose el lugar de *residencia habitual con el de domicilio civil*, según el artículo 40 del Código Civil.

Concepto distinto es el de la *vecindad administrativa o la inscripción en el padrón municipal* (3), y así lo confirma la STS de 15-11-1991, señalando que según constante doctrina jurisprudencial emanada de la Sala 1.^a del TS, el domicilio no debe confundirse con la vecindad, según la Ley municipal, y que sólo deben merecer la calificación de principios de prueba las certificaciones del censo de población, censo electoral y padrón de habitantes»; y se reitera en la STS de 30-1-93, con cita, a su vez, de la de (8-3-1983 C-Ad), que «las vecindades administrativas no siempre coinciden con el efectivo domicilio, teniendo escasa influencia las certificaciones administrativas que derivan de los datos del padrón municipal de habitantes, siendo el lugar de residencia habitual aquel que corresponde a la residencia permanente e intencionada en un precisado lugar debiendo tenerse en cuenta la efectiva vivencia y habituallidad, con raíces familiares y económicas».

Así pues, en este sentido, es doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que los simples datos del padrón de habitantes no hacen prueba plena de la residencia a efectos civiles, dado que lo único que prueba dicho Padrón, por sí solo, es la realidad de haberse hecho por el declarante y funcionario en su caso en él interviniendo las manifestaciones que contiene, pero no que las mismas sean exactas.

En consecuencia, como acertadamente señaló el Magistrado Juez *a quo*, no consta en las actuaciones que doña Milagrosa emitiera declaración expresa ante el Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona en 1968, tras los dos supuestos años de residencia en Navarra, sino que fue su esposo don José Pablo, mediante mandatario con poder especial, quien efectuó tal declaración.

Doña Milagrosa no adquirió la vecindad foral navarra por manifestación expresa y residencia continuada de dos años, sino de conformidad con el derogado artículo 14.4 del Código Civil, que imponía a la mujer casada la vecindad del marido, y dicha declaración fue suficiente para causar nota marginal en la inscripción de nacimiento de la causante.

Por tanto, si bien las sentencias del TSJ de Navarra, de 3 de marzo de 1994, y la sentencia del TSJ de Cataluña, de 13 de mayo de 1999, han señalado que la nueva vecindad adquirida por declaración expresa ante el Registro Civil, no se pierde por residencia continuada en otro territorio, sin declaración en contrario, ello debe entenderse en el supuesto de declaración expresa, lo que, como hemos dicho, no ocurre en el presente caso, en el que doña Milagrosa no adquirió la vecindad civil navarra por declaración expresa ante el Encargado del Registro Civil sino por seguir la vecindad adquirida por su esposo.

(3) Vid. SSTS de 30-10-1901, 30-4-1909, 18-5-1932, 3-6-1934, 11-10-1960, 10-11-1961.

III. DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 14.4 DEL CÓDIGO CIVIL, POR LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CE. RECUPERACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL CATALANA POR RESIDENCIA CONTINUADA

La vinculación de la mujer casada a la vecindad civil de su esposo dejó de surtir efecto en 1978 con la entrada en vigor de la Constitución, al quedar derogado dicho precepto por ser claramente inconstitucional, y a tenor de la Disposición Derogatoria, apartado 3, a tenor del cual quedaban derogadas cuantas disposiciones se opusieran a lo establecido en la Constitución. Así pues, doña Milagros, por residencia continuada en la ciudad de Barcelona durante más de diez años, recuperó la vecindad civil catalana, en fecha 29 de diciembre de 1988.

No obstante, dice el Tribunal Supremo que aun cuando entendiéramos que dicha vinculación a la vecindad civil del esposo finalizó en fecha 20 de abril de 1986, con el fallecimiento de don José Pablo, en consecuencia, doña Milagrosa recuperó la vecindad civil catalana por residencia continuada en la ciudad de Barcelona durante más de diez años, en fecha 20 de abril de 1996, sin que tenga efecto la declaración prestada en fecha 20 de febrero de 1996, obrante al folio 3212, tomo IV, por su evidente carácter fraudulento.

IV. FRAUDE DE LEY EN EL CAMBIO DE LA VECINDAD CIVIL

Se llega a la conclusión del fraude de ley de la prueba testifical en la que hace constar como domicilio el de la calle X de Barcelona, y, finalmente, el fallecimiento de la causante en fecha 11 de enero de 1998 en la Clínica del Pilar de Barcelona, lo que acredita que doña Milagrosa tenía su residencia habitual y permanente en Barcelona, excepto tres meses al año en los que residía en Sitges.

Todo ello también demuestra que la declaración prestada en fecha 20 de febrero de 1996, cuando faltaban dos meses para que se cumplieran los diez años del fallecimiento de su esposo don José Pablo, no tuvo otra finalidad que la de acogerse a una aparente vecindad foral navarra (ley de cobertura) para eludir la aplicación de la ley sucesoria del Derecho Civil catalán (Codi de Successions) y, de esta forma, privar a su hijo y demandante don Alejandro, de su derecho a percibir el importe de la legítima que le corresponde por aplicación del artículo 355 del Codi de Successions, lo que evidentemente integra un claro supuesto de fraude de ley.

En definitiva, acreditada la recuperación de la vecindad civil catalana de la causante, su sucesión se rige por el Derecho Civil catalán, siendo por ello de aplicación el Codi de Successions per causa de mort en el Dret Civil de Catalunya, Ley 40/1991, de 30 de diciembre.

V. LA COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA DECLARAR LA DEROGACIÓN DE UNA NORMA POR INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA

La sentencia objeto de análisis analizó también el primer motivo del recurso de casación que se centraba en que la inconstitucionalidad de un precepto de ley sólo puede ser declarada por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo que establece su Ley Orgánica en los artículos 2.1.a), 27, 28 y 35.

La Sala apoyó su argumento contrario a este motivo en la disposición derogatoria 3 CE que establece que: *quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución* y de acuerdo con esta disposición, los jueces no deben aplicar la ley preconstitucional cuando sea contraria a lo dispuesto en la Constitución, por haber sido derogada por ésta (4).

Está claramente admitida la posibilidad de que el juez ordinario declare la derogación por inconstitucionalidad sobrevenida de normas anteriores a la Constitución, lo que es una consecuencia clara de la fuerza de la propia norma derogatoria, que obliga a los jueces y tribunales del mismo modo que las otras disposiciones constitucionales y, además, de la vinculación que produce la propia Constitución que como norma suprema ha expulsado del ordenamiento aquellas reglas anteriores que contradigan los derechos fundamentales en ella reconocidos (en un sentido muy parecido, la STS de 21 de septiembre de 1999, que declaró derogado el art. 47.2 LRC). Por tanto, el juez puede declarar la derogación por inconstitucionalidad sobrevenida y no se requiere el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, aunque puede optar por ella como reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional citada.

VI. DEROGACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR EN LA VECINDAD CIVIL

La derogación del denominado principio de unidad familiar en la vecindad civil, en cuya virtud la ley del marido determinaba la de la esposa y la de los hijos *in potestate*, se mantuvo hasta la reforma efectuada en 1990; sin embargo, la Ley 14/1975, de 2 de mayo, ya excluyó la comunicación a la mujer casada de la nacionalidad española que adquiría su marido (art. 21 del Código Civil, redactado por Ley 14/1975).

El artículo 14.4 del Código Civil redactado de acuerdo con el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, y que no fue reformado hasta la Ley 11/1990 decía: «la mujer casada seguirá la condición del marido». Se trataba por tanto, de una norma preconstitucional que contenía una flagrante lesión del derecho a la igualdad de los cónyuges, cuando establecía un trato discriminatorio entre el marido y la mujer, dado que imponía a ésta una vecindad civil, independientemente de su voluntad, de forma que los sucesivos cambios que experimentara la del marido la iban a afectar a ella, tanto si deseaba adquirirla como si no.

(4) Recomiendan la lectura atenta de la STC 39/2002, de 14 de febrero. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional resuelve una cuestión de inconstitucionalidad presentada por un juez de 1.^a Instancia acerca del ajuste a la Constitución del artículo 9.2 del Código Civil, que establecía como punto de conexión para la determinación del régimen de bienes de un matrimonio con distinta nacionalidad/vecindad civil, la ley del marido en el momento de contraer matrimonio, de acuerdo con la redacción anterior a la Ley 11/1990 (redactado por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, y mantenido por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre). El Tribunal Constitucional señala, con abundante cita de su propia jurisprudencia, que: «[...] cuando la duda de constitucionalidad se plantea en relación con normas preconstitucionales, este Tribunal ha declarado con reiteración que esta circunstancia no impone, por sí misma y de modo absoluto, que el órgano judicial deba abstenerse de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ya que si bien puede examinar y resolver por sí mismo la eventual contradicción con el ordenamiento constitucional de una norma anterior a la Constitución, también puede optar por deferir la cuestión a esta jurisdicción [...].».

La STC 39/2002, que declaró la inconstitucionalidad sobrevenida y derogación del artículo 9.2 del Código Civil, por ser contrario al principio de igualdad, señaló que dicha norma: «[...] representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos, como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona reconocida en el artículo 10.1 CE», entre las cuales, evidentemente, se encuentra el sexo como criterio de diferenciación jurídica, que en este supuesto se une al de la igualdad en el matrimonio.

La constatación de que el artículo 14.4 del Código Civil había quedado derogado en virtud del párrafo 3 de la Disposición Derogatoria de la Constitución, implica que dicha norma había dejado de aplicarse y que a partir de la entrada en vigor de la Constitución, nada impedía a doña Milagrosa adquirir por sí misma la vecindad civil del lugar de su efectiva residencia, que como consta probado, fue siempre Cataluña. Doña Milagrosa mantuvo la residencia en Cataluña durante un periodo de diez años después de la entrada en vigor de la Constitución, por lo que adquirió por sí misma la vecindad civil del lugar de su residencia, que según las pruebas aportadas fue Cataluña, y en consecuencia, desde diciembre de 1988 ostentó la vecindad civil catalana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.3.1.^o del Código Civil entonces vigente.

RESUMEN

VECINDAD CIVIL. PRINCIPIO DE IGUALDAD

A partir de la entrada en vigor de la CE, la mujer casada gozó de autonomía para adquirir por sí misma la vecindad civil del lugar de su residencia. La esposa, que en virtud del principio de unidad familiar había adquirido la vecindad civil navarra del esposo, recuperó la vecindad civil catalana por residencia continuada en Cataluña durante más de diez años después de la entrada en vigor de la Constitución. Por tanto, su sucesión se rige por el Código de Sucesiones de Cataluña.

A partir de la derogación por inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 14.4 del Código Civil, la mujer casada puede adquirir una vecindad civil distinta de la que ostentaba su marido, cumpliendo los requisitos exigidos en el Código Civil.

ABSTRACT

LEGAL RESIDENCE RULE OF EQUALITY

As of the entry in force of the Spanish Constitution, married women have been able to hold autonomous standing as the legal residents of the place where they live. A certain wife, who by virtue of the rule of family unity, shared her husband's standing as a legal resident of Navarra, recovered her own standing as a legal resident of Catalonia due to having lived continuously in Catalonia for more than ten years, after the Constitution entered in force. Therefore, succession in the case of that woman's estate would be governed by the Catalonian Succession Code.

As of the repeal of article 14.4 of the Civil Code due to supervening unconstitutionality, a married woman can hold legal residence in a place other than where her husband has his legal residence, if she complies with the requirements set in the Civil Code.